

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Eliécer A. Ortega V., en representación de **Luanda Vergara**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DAJ-04-2005 de 29 de marzo de 2005, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la Demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se  
contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se  
niega.

**Cuarto:** No es cierto; por tanto, se niega

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expone; por tanto, se  
niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Undécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta, (f. 1 del expediente judicial).

**Duodécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta, (f. 3 del expediente judicial).

**Décimo Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas aducidas por el abogado del demandante y los conceptos de la supuesta violación.**

Según el apoderado legal de la demandante, Luanda Vergara, la resolución DAJ-04-2005 de 29 de marzo de 2005, "emitida por la Dirección de Asesoría Legal" y firmada por el Rector de la Universidad de Panamá, infringe los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario en su reunión 10-85 de 8 de agosto de 1985; normas que se refieren al derecho que tienen los funcionarios de ese centro de estudios superiores para ser objeto de una audiencia previa a la aplicación de una medida disciplinaria, de suspensión o destitución, al igual que a otras normas vinculadas con el procedimiento a seguir para la celebración de dichas audiencias.

El abogado de la parte actora estima violadas, de forma directa, por omisión, las disposiciones antes mencionadas, ya que, según expresa, la demandante fue destituida del cargo que ocupaba en la Universidad de Panamá

sin cumplirse con el proceso administrativo disciplinario aplicable a los funcionarios de dicha entidad autónoma, en particular el procedimiento de "audiencia" que debe seguirse al funcionario que puede ser objeto de la aplicación de una sanción de suspensión o destitución del cargo que ocupa.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de la entidad demandada.**

Respecto a la supuesta violación de los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, este Despacho considera pertinente advertir al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal y aún luego de quedar éste en firme, Luanda Vergara fungía en estricto Derecho como servidora pública contratada de la Universidad de Panamá, por lo que en dicha condición ó como se le denomina en el acto acusado: "funcionaria temporal", no le era aplicable el referido reglamento.

La Procuraduría de la Administración observa que el acto acusado de ilegal fue emitido por el rector de dicho centro universitario con fundamento en el numeral 12 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981 mediante la cual se reorganizaba la Universidad de Panamá, disposición que facultaba a dicho servidor público para aplicar las sanciones disciplinarias que correspondían, de acuerdo con el estatuto o los reglamentos universitarios, hasta que dicha ley fue derogada por la Ley 24 de 14 de julio de 2005 Orgánica de la Universidad de Panamá.

También advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la referida Ley 11 de 1981, la garantía que tenían los empleados administrativos de la Universidad de Panamá para no ser separados o suspendidos de sus cargos, ni destituidos sino por las causas y la forma establecidas en el Reglamento de Personal Administrativo, previo el acatamiento de garantías especiales como la audiencia y el derecho a presentar pruebas, sólo correspondía a aquellos funcionarios permanentes y no a los meramente contratados o temporales, por lo que no se imponía para la separación del cargo y destitución de estos últimos, el cumplimiento de dicho procedimiento.

Por otra parte, el representante judicial de la parte actora aduce violado el artículo 188 del reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, que otorga competencia a la Comisión de Personal para recomendar a las autoridades competentes las sanciones que deban imponerse a los funcionarios que incurren en faltas.

La Procuraduría de la Administración se opone al cargo de violación antes expuesto, porque como ha quedado probado en el expediente, la demandante sólo tenía la condición de **funcionaria temporal** de la Universidad de Panamá, por lo que tanto su nombramiento como su remoción eran discrecionales del titular de dicho centro de estudios superiores, tal como se desprende del artículo 27, numeral 3 de la Ley 11 de 1981 previamente citado.

Al referirse al alcance y sentido de esta disposición legal, este Tribunal mediante sentencia de 31 de agosto de 1998 manifestó lo siguiente:

**"El artículo 27 numeral 3 preceptúa que son atribuciones del Rector de la Universidad de Panamá, nombrar y remover, no sólo el personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, sino también "los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades".** Dentro de este grupo de funcionarios está la doctora ISIS TEJEIRA, quien como Directora del Departamento de Arte Teatral de la Facultad de Bellas Artes, **sólo podía ser removida por el Rector de la Universidad de Panamá, toda vez que ni la Ley No. 11 de 1981, ni el Estatuto Universitario establecen quién tenía facultad para destituirla.**

Observa la Sala que si bien el Decano de la Facultad de Bellas Artes no tenía competencia para destituir a la doctora ISIS TEJEIRA, este acto fue convalidado mediante la Acción de Personal No. 96-01-16-01-1-R expedida el 11 de enero de 1996, por la Dirección de Personal y **autorizada por el Rector de la Universidad de Panamá, Gustavo García de Paredes,** el 12 de enero de 1996. Mediante esta acción de personal se formalizó y autorizó el nombramiento temporal ad-honorem de la doctora ISIS TEJEIRA a partir del 23 de septiembre de 1994 y su remoción a partir del 31 de diciembre de 1994. Por tanto, como consta en autos que la autoridad competente para destituir a la doctora ISIS TEJEIRA, como Directora de Departamento de Arte Teatral de la Facultad de Bellas Artes con su autorización convalidó la medida de terminación de funciones, en fecha posterior a la expedición del acto impugnado, y la doctora Isis Tejeira desempeñaba temporalmente un cargo ad-honorem, a juicio de la Sala, este acto administrativo no viola los artículos 27

numeral 3 de la Ley No. 11 de 1981, y 73 del Estatuto Universitario, no es ilegal, y así debe declararse.”

En opinión de esta Procuraduría, la demandante fue destituida legalmente del cargo que ocupaba como Programador de Computadora I en la Universidad de Panamá, por lo que no se ha violado el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de este órgano universitario, como tampoco la Ley 11 de 1981, que la reorganizaba, de ahí que respetuosamente se solicite a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DAJ-04-2005 de 29 de marzo de 2005, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá.

### **III. Pruebas:**

Aceptamos aquellas incorporadas al cuaderno judicial en originales o mediante copias debidamente autenticadas.

Aportamos como prueba copia autenticada de los siguientes documentos: Notas s/n de fechas 11 de agosto de 2004 y 3 de septiembre de 2004, ambas dirigidas a la licenciada Luanda Vergara y suscritas por el licenciado Juan Cedeño, Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá y la nota D-344-2005 de 21 de marzo de 2005, dirigida al doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por la magistra María del Carmen de Benavides, Decana de la Facultad de Arquitectura de dicha Institución.

**IV. Derecho:**

Se niega el derecho invocado por el apoderado judicial de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

NRA/52/iv.